SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN 1

PROCESO RADICADO No. 20650

RESOLUCION No.32

Bucaramanga, **09 de Abril de 2018**

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

4. Mediante se GDT 5251 del 12 de Octubre de 2010 se advierte que en el predio ubicado en la Calle 45 # 2ª occ-13/11 del Barrio Campo Hermoso por parte de profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación Municipal se *" observa una construcción en el tercer piso del predio ubicado en la calle 45 # 2ªocc-13/11 donde claramente se observan (1) Columnas en concreto y muros en mamposteria sin friso ni estuco se observan gatos hidráulicos sosteniendo cerchas metálicas sy formaleta en madera para fundir placa de entrepiso, la obra se encuentra en un 30%, no hay planos aprobados no hay licencia, no hay valla informativa ni malla de protección."*
5. En virtud al oficio allegado se avoca conocimiento por medio de auto calendado 12 de Octubre de 2010 y radicado bajo la partida 20650 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
6. Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"*Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.*

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA[2] para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas."

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

4. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

5. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la faculta para imponer una sanción al administrado.

6. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la faculta para imponer la sanción.

[2] Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el **12 de Octubre de 2010**, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente. En tal sentido, la Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el radicado 20650 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

P/E: Juan Sebastián Sanabria.